



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo 17 (diecisiete) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00082-00
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN AZA AZA C.C. 91.451.874
ACCIONADO: NUEVA EPS.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **JOSE DEL CARMEN AZA AZA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **91.451.874**, contra **NUEVA EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica que:

Se encuentra afiliado a NUEVA EPS, presentando una discapacidad congénita por baja audición, sostiene que se emitió la orden N° 7007408138 de fecha 31 de agosto de 2022 código 890382, para el servicio de consulta control o seguimiento por especialista en Otorrinolaringología, control en 6 meses, igualmente indicó que desde el día 12 de enero de 2023 se ordenó un dispositivo especial para poder escuchar de forma mediana, debido a que presenta una baja de 85dB por hipoacusia bilateral progresiva, con una progresividad mayor a 5 años, sin que haya sido entregado.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS. *“Se ordene tratamiento integral con la discapacidad sensorial (Auditiva) a favor del del tutelante”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 03 de marzo de 2023 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 03 de marzo de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. NUEVA EPS: Indicó que, verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo categoría A.

Agregó que, NUEVA EPS le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada y que *“respecto al audífono tipo1, SE ENVIDENCIA EN SALUD AUTORIZACION EMITIDA POR BACK NUMERO 195879407 DIRECCIONADA A AUDIOCOM SAS- BUCARAMANGA. (En gestión para hecho superado).”*

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **NUEVA EPS** vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida del señor **JOSE DEL CARMEN AZA AZA**, al presentar demora en la autorización Y/O entrega de “*audífono tipo1*” quien cuenta con diagnóstico de “**HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**”. Aunado a lo anterior se debe establecer, si se reúnen las condiciones para que el juez constitucional ordene su tratamiento integral.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **NUEVA EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **JOSE DEL CARMEN AZA AZA**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y a la vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **JOSE DEL CARMEN AZA AZA**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **NUEVA EPS** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de octubre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado

y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **JOSE DEL CARMEN AZA AZA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la entrega de los audífonos tipo 1 ordenados de acuerdo al diagnóstico que presenta, así como la garantía de un tratamiento integral. Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó examen de audiometría tonal, historia clínica de fecha 31/08/2022 en donde se relaciona consulta de control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología (control en 6 meses) y formato de prescripción de audífonos de fecha 26/09/2022.

Por su parte, la **NUEVA EPS** indicó que se evidencia *AUTORIZACIÓN EMITIDA POR BACK NUMERO 195879407 DIRECCIONADA A AUDIOCOM SAS- BUCARAMANGA* y conforme a lo anterior solicita *“se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las*

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza Nueva Eps.”

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y a los documentos obrantes en el expediente, se establece que la accionante presenta diagnóstico de **“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”** y que a la fecha no se ha realizado la entrega de los audífonos tipo1, ni se ha realizado la consulta de control con especialista en otorrinolaringología, servicios que son indispensables para el tratamiento o recuperación de una función biológica perdida o disminuida.

Por tanto se concluye que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, ante la negativa de la entidad accionada con el argumento de que se están realizando los tramites, pues como se observa dichos servicios han sido prescritos desde hace aproximadamente 6 meses y no obra prueba dentro del expediente que acredite que la EPS accionada los haya autorizado y entregado por lo que a falta de un adecuado tratamiento para la afectación o la pérdida de la audición, puede implicar un deterioro en la salud y en la vida digna, así como traer muchas consecuencias sociales, psicológicas y físicas para quien lo padece.

Encuentra este despacho que se evidencia la vulneración al derecho a la salud de la accionada al negar o prolongar injustificadamente los servicios médicos que requiere, por lo que se tutelaré el amparo deprecado, ordenando a **NUEVA EPS** que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y suministre los servicios médicos prescritos por el médico tratante, especialista en fonoaudiología ANA JOAQUINA GONZALEZ DELGADO.

Ahora bien, respecto a la necesidad de tratamiento integral, en virtud del principio de integralidad propio del Sistema de Seguridad Social, las órdenes del

Juez constitucional que procuran proteger el derecho a la salud deben proveer todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno de la salud del afectado y la rehabilitación de todas las afecciones que padece, de conformidad con lo que ordene el médico tratante (Sentencia T 179 de 2000).

En cuanto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, no se concederá, bajo el entendido que no se aprecia en el material probatorio ni tampoco se manifestó por parte del accionante que se haya dado de forma reiterada un incumplimiento por parte de la EPS en la atención a la salud de su afiliado, que conlleve a este fallador a considerar altamente probable que ello vuelva a darse en eventos futuros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y vida digna de el señor **JOSE DEL CARMEN AZA AZA** identificado con la cédula de ciudadanía **91.451.874**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y suministre los servicios médicos prescritos por el médico tratante, especialista en fonoaudiología específicamente los servicios de; **AUDÍFONOS TIPO 1** y **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA** a favor del señor **JOSE DEL CARMEN AZA AZA** identificado con la cédula de ciudadanía **91.451.874**.

TERCERO: NEGAR la garantía de un tratamiento integral de salud conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774aa4d24354647f3c01395b95c8c968b22e369b610cc69d202c5618323dc6f9**

Documento generado en 17/03/2023 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>